



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

LA RECIENTE REFORMA DEL DERECHO EUROPEO DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Una mejor protección del interés superior del
menor

Estudiante: **Miguel Alonso Nestares**

Director: Isabel Lázaro González

Madrid, junio de 2020

Índice

Introducción

Motivos e interés del Trabajo

Objetivos de este Trabajo

Metodología del trabajo

1.) Procedimiento de restitución de menores (capítulo III del Reglamento 2019/1111)

1.1.) El Reglamento 2019/ 1111 se aplica complementariamente al Convenio de La Haya de 1980 (artículo 22)

1.2.) Celeridad en la recepción y tramitación de las solicitudes por parte de las autoridades centrales (artículo 23)

1.3.) Procedimientos judiciales acelerados (artículo 24)

1.4.) El recurso a la mediación (artículo 25)

1.5.) Derecho del menor a expresar su opinión en los procedimientos de restitución (artículo 26)

1.6.) Contacto entre el menor y la persona que solicita su restitución, en cualquier fase del procedimiento (artículo 27.2)

1.7.) Resoluciones provisionalmente ejecutivas (artículo 27.6)

2.) Reconocimiento y ejecución de Resoluciones (capítulo IV del Reglamento 2019/1111)

2.1) El sistema de exequátur bajo el Reglamento 2019/1111 (artículo 30)

2.2.) Ejecución de las resoluciones

2.2.1.) Ejecución acelerada de las resoluciones que ordenan la restitución de un menor (artículo 28)

2.2.2.) Resoluciones ejecutivas (artículo 34)

3.) Cooperación y comunicación directa entre Estado miembros en materia de sustracción internacional de menores (capítulo VI)

3.1.) Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales (artículo 86)

3.2.) Obtención y transmisión de información (artículo 87)

3.3.) No divulgación de la información (artículo 89)

3.4.) Notificación a la persona concernida (artículo 88)

4.) Otras mejoras

4.1.) Medidas provisionales, incluidas las cautelares, en caso de urgencia (artículo 15)

4.2.) Reuniones de las autoridades centrales (artículo 84)

4.3.) Menores costes del procedimiento

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

Introducción

El “Reglamento 2019/1111 Del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores”, opera la reforma del Reglamento 2201/2003 en todas estas materias. El nuevo Reglamento se aplicará a partir del 1 de agosto de 2022, con lo cual no podemos todavía observar como se está aplicando, aunque sí que podemos augurar, por su regulación, que se trata de un Reglamento que satisfará mejor que su antecesor el interés superior del menor. Este Reglamento ha introducido mejoras en distintos ámbitos, pero nos centramos en los habidos en materia de sustracción internacional de menores, y en concreto, en como las mejoras en este ámbito han servido para proteger el interés superior del menor, que es la parte más importante en estos procesos.

A continuación presentaremos brevemente la estructura del trabajo, a fin de conocer los temas que vamos a tratar, y más tarde, desarrollaremos las mejoras producidas en cada uno de los apartados la primera parte se desarrollará el capítulo III, que es el nuevo capítulo dedicado íntegramente a la sustracción internacional de menores. La introducción de un capítulo dedicado solamente a la sustracción nos hace pensar la relevancia que tiene asunto en el nuevo Reglamento. En esta parte se desarrolla el procedimiento judicial de restitución de menores, que se configura como un procedimiento acelerado, donde se la da la posibilidad real y efectiva al menor de ser oído y donde se toman medidas para garantizar el contacto del menor con sus progenitores durante el procedimiento. En la segunda parte se desarrollará las mejoras producidas en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones, donde la principal

mejora es que se produce una supresión en el exequátur para todas las resoluciones en el ámbito del Reglamento. En la tercera parte desarrollaremos la colaboración y comunicación entre las autoridades centrales y los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de restitución de menores, donde se prevén novedosos canales de comunicación, como la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales. Por último, se desarrollarán otras mejoras introducidas por el Reglamento, que no son susceptibles de englobar en una categoría concreta, como por ejemplo la nueva regulación de las medidas cautelares y provisionales.

Motivos e interés del Trabajo

Una de las razones que me han llevado a tratar este tema es que debido a la novedad del mismo, y al haber poca bibliografía sobre el mismo, me permite llevar a cabo una auténtica tarea de reflexión sobre las reformas operadas por el Reglamento 2019/1111 y por tanto es un tema que me permite ajustarme a lo que se entiende por un TFG.

Otra razón es que, con el análisis y comparación de ambos Reglamentos pretendo sistematizar y ordenar todas las reformas operadas en este Reglamento en materia de sustracción internacional de menores y por tanto me satisfaría que sirva de guía o esquema para futuros investigadores sobre este tema

Objetivos de este Trabajo

Con el presente Trabajo de Fin de Grado nos preguntamos si la reciente reforma europea en materia de sustracción internacional de menores que hace el “Reglamento de la UE 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental”, y sobre la sustracción internacional de menores prevé una regulación que protege mejor del interés superior del menor frente a su antecesor, el “Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. También nos preguntaremos si bajo este nuevo reglamento los procedimientos de restitución de menores son más eficientes y por qué esa eficiencia es clave para garantizar el interés superior del menor”.

Metodología del trabajo

La metodología responde a una estructura organizada y simple. Consistirá en analizar las materias reguladas por el Reglamento 2201/2003 en materia de sustracción internacional de menores; a continuación se analizará la Propuesta de la Comisión de la Unión Europea del Reglamento del consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores cuando detecte fallos en la regulación anterior en lo que respecta al interés superior del menor y ofrezca soluciones al respecto; por último examinaremos cuáles de estas soluciones han sido trasladadas al Reglamento 2019/1111 y cuáles no, así como otras mejoras no previstas en la propuesta, para analizar en qué medida han conseguido una mejor satisfacción del interés superior del menor.

1) Procedimiento de restitución de menores (capítulo III)

En la Propuesta de 30 de junio de 2016 se habían detectado muchas limitaciones del Reglamento 2201/03 en el procedimiento de restitución de menores

Así, según la Propuesta estas son algunas de las principales limitaciones identificadas: “El plazo de seis semanas para emitir una orden de restitución ha resultado inadecuado, ya que entre los jueces y los profesionales del Derecho surgen dudas sobre si el plazo de seis semanas se aplica a cada instancia, y si incluye lo recursos o incluso la ejecución de una orden de restitución. Además, el actual Reglamento no establece ningún límite de tiempo para la tramitación de una solicitud por parte de la autoridad central receptora. Por otra parte, en estos procedimientos, “a menudo, resulta especialmente difícil poder oír al niño”.

Pues bien, veamos si las limitaciones identificadas por la Propuesta en el Reglamento 2201/2003 van a ser superadas por el nuevo Reglamento 2019/1111.

1.1.) El Reglamento 2019/ 1111 se aplica complementariamente al Convenio de La Haya de 1980 (artículo 22)

Este apartado se trata de una introducción del resto de esta primera parte, donde efectivamente se va a comprobar si se han producido, con el nuevo Reglamento 2019/1111, mejoras respecto al interés superior del menor.

Pues bien, el **artículo 22** introduce el Capítulo III del Reglamento 2019/1111, que se dedica exclusivamente a la sustracción internacional de menores. Es la primera ocasión en que a la sustracción internacional de menores se le dedica un título propio en un Reglamento de la Unión Europea. Esto demuestra la importancia que tiene para la Unión Europea la cuestión de la sustracción internacional de menores.

Así, el artículo 22 explica de manera muy sencilla cuándo se aplica el Capítulo III (y también el capítulo IV) en materia de restitución de menores de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980.

Según el artículo 22, “los artículos 23 a 29 y el capítulo IV del Reglamento serán de aplicación y complementarán al Convenio de La Haya de 1980 cuando una persona, institución u organismo que invoque una violación del derecho de custodia solicite, directamente o con la asistencia de una autoridad central, al órgano jurisdiccional de un Estado miembro que dicte con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 una resolución por la cual se ordene la restitución de un menor de dieciséis años que haya sido trasladado o retenido de forma ilícita en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos”.

Así, en el **artículo 22 Reglamento 2019/1111** se incluyen una serie de añadidos respecto al artículo **11.1 del Reglamento 2201/2003**. En el artículo 22 se establece: “toda persona que invoque una violación del derecho de custodia” (se inspira en el artículo 8 del Convenio de La Haya de 1980 que establece “ toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia”) y continúa diciendo: “solicite, directamente, o con la asistencia de una autoridad central”(que se inspira a su vez en el artículo 29 del Convenio de La Haya de 1980). Es decir, se mantiene la flexibilidad que defiende el Convenio de La Haya de 1980

ya que no es necesario en todo caso actuar a través de la autoridad central. Es posible dirigirse a las autoridades judiciales o administrativas directamente y no por ello deja de aplicarse el Convenio.

Además, de la redacción del artículo y de los artículos 95 y 96 podemos observar que el nuevo Reglamento complementa al Convenio de La Haya de 1980 y no se impone sobre él como ya hacía el Reglamento 2201/2003. Lo mismo establece el **considerando 40**, que establece que “debe seguir aplicándose el Convenio de La Haya de 1980, completado por el presente Reglamento, en particular el capítulo III”.

1.2.) Celeridad en la recepción y tramitación de las solicitudes por parte de las autoridades centrales (artículo 23)

Bajo el Reglamento 2201/2003 no se fija límite alguno para la tramitación de solicitudes por parte de las autoridades centrales receptoras.

Este fallo fue detectado por la Propuesta del Reglamento de 30 de Junio que afirmó que el procedimiento de restitución de menores podría agilizarse estableciendo un plazo para la tramitación de solicitudes por las autoridades centrales. Así, en el Considerando 27 de la Propuesta de 2016, preveía que “cuando las autoridades centrales inicien o faciliten el inicio de procedimientos judiciales para la restitución de un menor en virtud del Convenio de La Haya de 1980, deben garantizar que el expediente elaborado para tales procedimientos se complete en un plazo de seis semanas, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible. A fin de permitir a la autoridad central requerida cumplir este plazo, la autoridad central requirente debe ponerse en estrecho contacto con el solicitante y responder sin demora a cualquier solicitud de información adicional o documentos que falten procedentes de la autoridad central requerida”

Pues bien, según la Propuesta de Junio, las autoridades centrales tendrían la obligación, en ese plazo de seis semanas, de: “localizar al demandado y al niño; promover la mediación, velando por que esto no retrase el proceso; y remitir al solicitante un abogado cualificado, o remitir el caso ante el órgano jurisdiccional

(dependiendo del ordenamiento jurídico nacional). En la actualidad las autoridades centrales no están sujetas a ningún plazo. “

Ahora bien, en el nuevo **artículo 23 del Reglamento 2019/1111** que regula la recepción y la tramitación de las solicitudes por las autoridades centrales, no se trasladaron las obligaciones de la Propuesta de 30 de junio de 2016 de tramitar el expediente en un plazo de seis semanas ni de tomar las medidas descritas en anterior párrafo en ese mismo plazo. Esto se debe a que los Estados miembros consideraban que esas medidas eran difíciles de ponerse en práctica, ya que implicarían cambios importantes en el método de organizarse de las autoridades centrales, y además tendrían que destinar mayores recursos humanos y materiales a este fin, y debido a la gran variedad de Estados miembros, no es fácil imponer unas normas generales para todos.

Aun así, el Reglamento 2019/1111, consciente de esta realidad, establece, ya no a nivel de considerando sino de articulado, en concreto, en su artículo 23, que: “la autoridad central requerida actuará con urgencia en la tramitación de las solicitudes basadas en el Convenio de La Haya de 1980, a las que se refiere el artículo 22”, es decir, a las solicitudes que se refieren al procedimiento de restitución de menores. Por ello, se ve que hay una intención del nuevo Reglamento de agilizar el procedimiento, respetando a su vez la manera de organizarse de cada Estado a nivel interno, objetivo que el anterior Reglamento ni se proponía.

Por otra parte, el artículo 23.2 establece que: “Cuando la autoridad central del Estado miembro requerido reciba una solicitud prevista en el artículo 22 acusará recibo de ella en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Informará sin dilación indebida a la autoridad central del Estado miembro requirente o al solicitante, según corresponda, de las gestiones iniciales que se hayan realizado o se vayan a realizar para tramitar la solicitud, y podrá solicitar cualquier otro documento o información necesarios.” Así, al estar el Estado miembro de origen informado en todo momento de las gestiones que se están llevando a cabo, se promueve una mejor comunicación entre los Estados miembros en los procedimientos de restitución de menores. Esta comunicación es clave para construir confianza entre los Estados

miembros que a la larga reforzará la colaboración entre los Estados y agilizará los procedimientos.

En conclusión, estas nuevas disposiciones suponen una mejora en estos procedimientos de restitución de menores, ya que dan cuenta de la importancia de la urgencia de estos procesos, donde está en juego el interés superior del menor, a la vez que tienen en cuenta las limitaciones de los Estados miembros. Por otra parte, aumentan la confianza entre los Estados miembros al haber total transparencia sobre las gestiones que se están llevando a cabo y por tanto reforzarán la colaboración y por ende la agilización de los procedimientos de restitución de menores.

1.3.) Procedimientos judiciales acelerados (artículo 24)

Bajo el Reglamento **2201/2003**, se prevé en su artículo **11.3**, que el órgano jurisdiccional ante el que se interponga la demanda "...salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible, el órgano jurisdiccional dictará su resolución como máximo seis semanas después de la interposición de la demanda."

Sin embargo, en la Propuesta de 30 de Junio de 2016 dio cuenta de que, en la mayoría de los casos, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros incumplían los plazos fijados por el Reglamento 2201/2003 para dictar sentencia en los procedimientos de restitución de menores. Esto se debe a una serie de fallos de la anterior regulación detectados por la Propuesta. Por ello, se propusieron una serie de mejoras para agilizar los procedimientos de restitución de menores, de las cuales, muchas fueron trasladadas al Reglamento 2019/1111. Así, los fallos detectados por la propuesta y los cambios introducidos por el Reglamento se exponen a continuación:

a) "El plazo de seis semanas para emitir una orden de restitución ha resultado inadecuado, ya que entre los jueces y los profesionales del Derecho surgen dudas sobre si el plazo de seis semanas se aplica a cada instancia, y si incluye los recursos o incluso la ejecución de una orden de restitución." En el artículo 11.3 del Reglamento 2201/2003 tan sólo se establece que el órgano jurisdiccional dicte su resolución en el plazo de seis semanas, aunque no se entiende si se refiere a todo el procedimiento o solo la primera

instancia. En el nuevo Reglamento se da un plazo de seis semanas para resolver en cada instancia (y por tanto se excluye la ejecución). Aunque si entendiéramos que el plazo de seis semanas fijado en el anterior Reglamento se refiere a todo el procedimiento, (todas las instancias judiciales más la ejecución), nos daríamos cuenta que los nuevos plazos son más dilatados que en el anterior Reglamento. No obstante, al menos, ahora, está más claro la distribución de los plazos. Además, son plazos más realistas, ya que en el anterior Reglamento los Estados miembros se excedían de las seis semanas por mucho (en el caso de que entendieran que se trataba de seis semanas para resolver todo el procedimiento). Por otra parte, había Estados que entendían que el plazo de seis semanas se refería sólo a la primera instancia. En este caso, los órganos jurisdiccionales de esos Estados miembros resolvían en seis semanas en primera instancia, y más tarde, se relajaban, ya que según ellos, no había plazos fijados ni para dictar una resolución en posteriores instancias ni para la ejecución.

b) “Además, el actual Reglamento no establece ningún límite de tiempo para la tramitación de una solicitud por parte de la autoridad central receptora”. Tampoco se indica que estas solicitudes deben tramitarse de manera urgente, como sí lo exige el artículo 23 del nuevo Reglamento

c) “Por otra parte, los problemas para cumplir el plazo establecido se han atribuido, en particular, a la inexistencia en las normativas nacionales de una limitación del número de recursos que pueden interponerse contra una orden de restitución.” Ahora bien, en el actual Reglamento, si bien en el artículo 24 no se especifica cuál es el máximo de recursos que se pueden interponer, al menos, el **considerando 42 del Reglamento 2019/1111** miembros establece: “los Estados miembros deben considerar la posibilidad de disponer que solo pueda presentarse un único recurso contra una resolución por la que se conceda o deniegue la restitución de un menor en virtud del Convenio de La Haya de 1980.” Vemos aquí cómo se respeta la soberanía para que cada Estado se organice a nivel judicial como desee y a la vez se incentivan prácticas para mejorar la eficiencia de estos procedimientos.

d) Además de invitar a los Estados miembros a limitar el número de recursos para agilizar los procedimientos de restitución de menores, los órganos jurisdiccionales

podrán declarar provisionalmente ejecutiva, sin perjuicio de cualquier posible recurso, una resolución por la que se ordene la restitución del menor antes de que se dicte una resolución, si el interés superior del menor lo requiere. (art. 27.6.)

e) Se obliga a los Estados Miembros a “concentrar la competencia en un número limitado de órganos jurisdiccionales de manera coherente con la estructura de sus respectivos ordenamientos jurídicos”. En el nuevo **Reglamento 2019/1111, en el considerando 41**, no se establece la obligación de los Estados de concentrar la competencia en un número limitado de órganos jurisdiccionales, pero sí se les invita a ello. Vemos aquí, de nuevo, como se respeta la soberanía de cada Estado y a la vez se incentivan prácticas para mejorar la eficiencia de estos procedimientos.

En conclusión, en la reforma, se aboga por plazos más realistas, a la vista de que los Estados miembros incumplían por mucho los plazos establecidos en el anterior Reglamento. A la vez se propone una serie de reformas que aclaran la distribución de los plazos, se obliga a los Estado miembros a ser más ágiles en la tramitación de solicitudes, que son muchas veces, la causa de retraso de estos procedimientos y se incentivan prácticas eficientes a la vez que se respeta la soberanía de cada Estado para organizar sus órganos jurisdiccionales como desee. Todas estas medidas, además de prever procedimientos judiciales de restitución de menores más completos y organizados, mejoran enormemente la eficiencia de estos procedimientos.

1.4.) El recurso a la mediación (artículo 25)

Bajo el Reglamento **2201/2003**, sólo se habla de la mediación en el **artículo 55 e)** en el ámbito de la responsabilidad parental y más concretamente establece que se facilitarán los acuerdos de mediación pero respetando las normas de protección de datos. Por tanto, no hay ninguna referencia a la sustracción internacional de menores, que es el objeto de este trabajo.

Por su parte, el **Reglamento 2019/1111, incluye en su artículo 25** formas alternativas para resolver los litigios en materia de sustracción internacional de menores. En dicho artículo se obliga a que los órganos jurisdiccionales inviten a las partes a recurrir

a la mediación o a otra forma de resolución de litigios lo antes posible y en cualquier fase del procedimiento, directamente o con la asistencia de las autoridades centrales. Por otra parte, el **art.79, g)** que indica que las autoridades centrales deben emplear todos los medios necesarios para facilitar los acuerdos entre los progenitores a través de la mediación u otros medios alternativos

Además, se imponen tres límites a la mediación que están plenamente justificados. Uno, que el recurso a la mediación o a otra vía alternativa de resolución de litigios no sea contrario al interés superior del menor; otro, que dicho recurso sea adecuado en el caso particular, y en tercer lugar, que dicho recurso no conlleve un retraso indebido en el procedimiento”. (Forcada Miranda, 2020, p.231).

Respecto a las virtudes de la mediación: “Se ha demostrado que la mediación puede desempeñar un papel importante, por ejemplo en casos de sustracción de menores, para velar por que el menor pueda continuar viendo a sus progenitores, tanto al que no realizó la sustracción, después de esta, como al progenitor autor de la sustracción, después de la restitución al país de origen. Sin embargo, es importante que no se utilice la mediación para retrasar indebidamente la restitución del menor”. (Comisión Europea, 2015)

Por otra parte, “La mediación y otras formas alternativas de resolución de disputas se tratan de herramientas que en muchas ocasiones agilizan el procedimiento, ya que, la duración de este dependería si no del tiempo que los órganos jurisdiccionales tardan en resolver el procedimiento de restitución, que en ocasiones es mucho”. (Forcada Miranda, 2015)

Además, cabe destacar, en el ámbito de la Unión Europea, la figura del coordinador del Parlamento Europeo para los derechos del niño (antiguamente denominado “mediador del Parlamento Europeo para casos de sustracción internacional de menores”) que ayuda a aquellos familiares que se encuentran en una situación de sustracción internacional de menores y otros litigios en el ámbito familiar. Su figura evita afrontar los grandes costes que suponen los juicios, ayudando los progenitores a llegar un acuerdo para que el menor vuelva cuanto antes y para evitar su traslado innecesario.

Además, facilita que los progenitores lleguen a soluciones duraderas que consideren todas las discrepancias entre ellos. Desde su creación, muchos ciudadanos han solicitado su ayuda, porque se trata de una figura que permite soluciones viables y eficientes evitando altos costes y protegiendo todos los intereses en juego.

Por último, entre otras ventajas a destacar de la mediación en el ámbito de la sustracción internacional de menores, es que permite un mayor compromiso de las partes para cumplir con su parte, ya que, son ellos mismos quienes han propuesto dichos compromisos. Además, se trata de un procedimiento con bajo coste emocional, ya que, las partes al recurrir a ella se ven obligadas a llegar a un entendimiento. Por último, se trata, a diferencia de los procedimientos judiciales, de un procedimiento que permite soluciones “win to win”. Por todo lo dicho, cabe resaltar que la mediación es una figura que facilita la convivencia pacífica y estable entre los progenitores y que por tanto puede evitar conflictos en el futuro y nuevas sustracciones del menor

En conclusión, la mediación es una herramienta, que garantiza el contacto del menor con ambos progenitores mientras se sustancia la misma, evita nuevas sustracciones y se trata como una herramienta muy útil para resolver los procedimientos de menores de manera eficiente.

1.5.) Derecho del menor a expresar su opinión en los procedimientos de restitución (artículo 26)

Bajo el **Reglamento 2201/ 2003**, según el **considerando 19** “La audiencia del menor desempeña un papel importante en la aplicación del presente Reglamento, sin que éste tenga por objeto modificar los procedimientos nacionales aplicables en la materia”. Y según el considerando 33 del Reglamento “El presente Reglamento reconoce los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Concretamente, pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor enunciados en el artículo 24 de dicha Carta”

Entrando ahora en su regulación, su **artículo 11.2**, establece que cuando se

apliquen los artículos 12 y 13 (es decir, cuando se ordena la restitución del menor mediante resolución judicial) del Convenio de La Haya de 1980, se procurará que se dé a los menores la posibilidad de audiencia durante el proceso, a menos que no se estime conveniente, atendiendo a su edad y a su grado de madurez. Este procedimiento, según el **considerando 20 del Reglamento**, podrá realizarse siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la Cooperación entre los Órganos Jurisdiccionales de los Estados Miembros en el ámbito de Obtención de Pruebas en materia Civil o Mercantil. (Forcada, 2020, p. 188)

Por otra parte, el **artículo 42.2. a)** permite que el Juez de Origen que dicto la resolución mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 40 (es decir, la resolución que declara la fuerza ejecutiva de las resoluciones judiciales que ordenan la restitución del menor y por tanto suprime el exequatur) emita el certificado previsto en el apartado 1 cuando se haya dado audiencia al menor, a menos que no se estime conveniente por su edad o grado de madurez.

Pues bien, la propuesta del Reglamento de 30 de junio de 2016 identificó que se daban una serie de problemas en relación a la audiencia del menor que se daban en el Reglamento 2201/2003: En primer lugar, cada Estado miembro cuenta con sus propias normas en materia de audiencia de menores y por ello, aquellos estados con normas más rígidas eran más reticentes a reconocer una decisión en materia de restitución de menores, si la audiencia del menor no se había ajustado a sus requisitos. En segundo lugar, esta disparidad de normas en materia de audiencia de menores, ha dado pie a que se interpreten en cada Estado miembro de manera diferente los motivos de denegación del reconocimiento, y más específicamente en relación con la audiencia del menor (Forcada, 2020, p.189)

Para evitar estos problemas, el nuevo Reglamento 2019/1111 concreta las condiciones y garantías mínimas que la audiencia del menor debe cumplir en todos los Estados miembros, sin perjuicio de la regulación, en cada Estado, de los procedimientos nacionales en materia de audiencia del menor sean distintas. .

Pues bien, las principales mejoras introducidas por el Reglamento 2019/111 en

materia de audiencia del menor en procedimientos de restitución, vienen reguladas por el artículo 21 por remisión del **artículo 26**, que a su vez vienen complementadas por el **Considerando 39** del Reglamento, son las siguientes:

Artículo 21.1: “En el ejercicio de su competencia conforme a la sección 2 del presente capítulo, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, darán a los menores que tengan capacidad para formarse sus propios juicios la posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones, bien directamente bien a través de un representante o un organismo apropiado. “Así, según el considerando 39 del Reglamento, los Estados miembros tomarán, “atendiendo al interés superior del menor y en función de las circunstancias de cada caso, todas las medidas apropiadas para organizar tal audiencia de modo que quede asegurada la eficacia de las mencionadas disposiciones, ofreciendo al menor una posibilidad real y efectiva de expresar su opinión.” Para ello, “el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen debe utilizar, en la medida de lo posible, y siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor, todos los medios que pone a su disposición el Derecho nacional, además de los instrumentos propios de la cooperación judicial internacional, incluidos, si ha lugar, los previstos por el Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo.” Por ello, “la cuestión de quién ha de oír al menor y de la manera en que debe hacerlo no debe regularse en el presente Reglamento sino en la legislación nacional de cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento no debe tener por objeto determinar si el menor debe ser oído por el juez en persona o por un experto con una formación específica que informe seguidamente al órgano jurisdiccional, o si el menor debe ser oído en la sala de audiencia o en otro lugar, o por otros medios.”

Artículo 21.2: Cuando el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, dé al menor la oportunidad de expresar sus opiniones de acuerdo con el presente artículo, prestará la debida importancia a las opiniones del menor de acuerdo con su edad y madurez.

En conclusión, con este nuevo Reglamento, frente al anterior, se armonizan, en todo el ámbito de la Unión Europea, las condiciones mínimas a las que debe estar

sometida la audiencia del menor, dejando su desarrollo a los Estados miembros, para facilitar así el reconocimiento de resoluciones entre los Estados miembros. En esta medida, se producen tres mejoras, donde cada una es consecuencia de la anterior: se respeta el interés superior del menor, ya que se hace todo lo posible para que su opinión sea tomada en cuenta(1); esto facilita que se reconozcan las decisiones;(2) y por ende, se agilizan los procedimientos.(3)

1.6.) Contacto entre el menor y la persona que solicita su restitución, en cualquier fase del procedimiento (artículo 27.2)

Bajo el Reglamento 2201/2003 no existía esta medida. Bajo la Propuesta de 30 de junio de 2016, tampoco existía una previsión de este tipo, ni tan siquiera en el artículo 25 de la misma relativa al procedimiento de restitución de menores.

Así, en el **artículo 27 del nuevo Reglamento 2019/1111** con el título “procedimiento de restitución de un menor”, y en concreto en el apartado 2, se establece: “En cualquier fase del procedimiento, de conformidad con el artículo 15, el órgano jurisdiccional podrá examinar si debe garantizar el contacto entre el menor y la persona que solicita su restitución, teniendo en cuenta el interés superior del menor”.

Lo que se busca con este procedimiento es que, en cualquier parte del proceso de restitución, el órgano jurisdiccional que no es competente para juzgar el del fondo del asunto pueda adoptar medidas provisionales, teniendo en cuenta el interés superior del menor, para ver si procede que el menor mantenga el contacto con el niño con el progenitor que no ha realizado la sustracción.

Así, según Forcada (2020), la finalidad de esta disposición es “mantener los vínculos ininterrumpidos y propiciar en su momento una restitución lo menos traumática, muy particularmente en aquellos casos en que dicha restitución tiene lugar después de un largo periodo de separación.”

Esta novedosa disposición se ajusta al Convenio de los Derechos del Niño y más específicamente a su artículo 9, que prevé el derecho a que el menor que se encuentra

separado de un progenitor o de ambos mantenga contacto con ellos de manera frecuente, si el interior superior del niño lo requiere.

En conclusión, lo que busca esta disposición es garantizar el contacto y la relación del menor con el progenitor que no ha realizado la sustracción. Así, se mantiene en cierta manera la normalidad y la relación con ambos progenitores, para que en el caso de que el menor acabe siendo restituido con el progenitor no sustractor se le causen al menor los menores trastornos psicológicos posibles. Esto es especialmente importante en aquellos casos en los que el proceso de restitución del menor se dilata mucho en el tiempo. Pues bien, este artículo nos permite constatar que el núcleo de la reforma es garantizar el interés superior del menor en todo momento, desde que el menor ha sido sustraído, prolongándose en el tiempo hasta la conclusión de restitución del menor e incluso después de que éste finalice, garantizando el contacto del menor con ambos padres.

1.7.) Resoluciones provisionalmente ejecutivas (artículo 27.6)

Bajo el Reglamento 2201/2003 no existía ningún precepto que declarase una resolución provisionalmente ejecutiva.

No obstante, la ejecución provisional de resoluciones era en cambio defendida por la guía práctica sobre el Reglamento 2201/2003. Así, afirmaba: “por lo que se refiere a las resoluciones que ordenan la restitución del menor, el apartado 2, artículo 11 no especifica que tales resoluciones, que se han de dictar en un plazo de seis semanas, sean ejecutivas en el mismo plazo. Sin embargo, esta es la única interpretación que garantiza efectivamente el objetivo de asegurar la rápida restitución del menor dentro del estricto plazo establecido. Este objetivo podría socavarse si la legislación nacional permitiera la posibilidad de recurrir una orden de restitución y suspendiera mientras tanto su ejecución, sin imponer ningún plazo al procedimiento de recurso.”

Y continua: “Por esta razón, los Estados Miembros deben garantizar que una orden de restitución dictada dentro del plazo establecido de seis semanas tenga fuerza ejecutiva. Pueden preverse diversos procedimientos para ello, por ejemplo: a. La

legislación nacional puede excluir la posibilidad de recurrir contra una resolución que implique la restitución del menor, o b. La legislación nacional puede permitir la posibilidad de recurso, pero estableciendo que **una** resolución que implique la restitución del menor tiene fuerza ejecutiva en tanto se sustancia el recurso...”

Además, en el artículo 25 de la Propuesta se establecía “el órgano jurisdiccional podrá declarar la resolución que ordena la restitución del menor provisionalmente ejecutiva, sin perjuicio de cualquier posible recurso, aunque el Derecho nacional no prevea esta ejecutoriedad provisional”. Según la Comisión, el objetivo de esta medidas es agilizar los procedimientos de restitución de menores.

Pues bien, el Reglamento 2019/1111 trasladó la solución ofrecida por la propuesta al **artículo 27.6**, dando la posibilidad de declarar provisionalmente ejecutiva una decisión de este tipo.

En conclusión, el nuevo Reglamento 2019/1111, consciente de que en ocasiones es difícil llevar a cabo de manera acelerada un procedimiento judicial acelerado que incluya una sentencia en primera instancia y un recurso, permite a los órganos jurisdiccionales declarar provisionalmente ejecutiva sus resoluciones. Lo que se está consiguiendo es acelerar los procedimientos judiciales para proteger el interés superior del menor y que el menor pueda ser restituido cuanto antes y su retorno no dependa de la rapidez de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en pronunciarse sobre los procedimientos de restitución de menores, que en ocasiones pueden ser muy lentos y pueden hacer que la situación de sustracción se consolide si el menor ya se ha integrado en el país al que ha sido trasladado.

2. Reconocimiento y ejecución de Resoluciones (capítulo IV del Reglamento 2019/1111)

En primer lugar, cabe destacar que lo dispuesto los siguiente apartados sobre reconocimiento y ejecución en el ámbito del Reglamento 2019/1111 es aplicable a los procedimientos de restitución de menores y no solo a los procedimientos de responsabilidad parental, aunque en su regulación sólo se haga referencia a estos. Esto se debe al artículo 96 que establece: “Cuando una resolución por la que se ordene la

restitución de un menor con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 haya sido dictada en un Estado miembro y deba reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro tras el traslado o la retención ilícitos del menor, será de aplicación el capítulo IV". (es decir las relativas al reconocimiento y ejecución)

2.1) El sistema de exequátur bajo el Reglamento 2019/1111 (artículo 30)

Bajo el Reglamento 2201/2003, en su artículo **21.1 del Reglamento 2201/2003**, se establece un sistema de reconocimiento y ejecución basado en el Convenio de Bruselas I y en el Reglamento Bruselas II, en el que el exequátur se obtenía previa solicitud, pero sin que aquel contra el quien se solicitaba el reconocimiento y la ejecución tuviera la posibilidad de presentar alegaciones, dándose la denegación por causas muy taxativas. Tampoco cabía recurso alguno para revisar el fondo de la resolución. Después, la decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución era recurrible por todas las partes, incluida aquella contra la que se solicita el reconocimiento y la ejecución. (Forcada Miranda, 2020, p.283)

Bajo este sistema las resoluciones tardaban mucho en ejecutarse o no se ejecutaban en la práctica. Por ello, la propuesta del Reglamento del Consejo de 30 de junio de 2016 llevó a cabo un proceso de revisión del Reglamento 2201/2003. En primer lugar, consideraba que el requisito del exequátur suponía costes y dilaciones innecesarias para las partes. Así, los costes para tramitar las solicitudes ascendían muchas veces a 2000 euros. Los plazos para obtener el exequátur eran entre unos pocos días y dos meses, ello sin contar con el tiempo que suponía la obtención de las traducciones correspondientes y otros documentos necesarios para tramitar la solicitud y la interposición de recursos contra la concesión o denegación del exequátur.

Otra de las carencias detectadas era que la existencia de diferentes modelos de exequátur incluidos en el Reglamento 2201/2003 daba lugar a situaciones contradictorias, ya que, en ocasiones un Estado debía conceder derechos de visita según el Reglamento y por otra parte el reconocimiento de un derecho de custodia concedido puede ser recurrido y quizás denegado en ese mismo Estado. Es decir, las decisiones sobre ambos derechos eran sometidas a procedimientos distintos según el Reglamento.

En consecuencia, el Reglamento 2019/1111 fija un método más sencillo y menos costoso para el reconocimiento y ejecución, mediante la supresión del exequátur en todo el ámbito del Reglamento pero sin vulnerar la tutela judicial efectiva del demandado. Así, en el mismo procedimiento en el que se solicita la ejecución, se puede impugnar el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en el Estado de origen y, por otra parte, impugnar las correspondientes medidas tomadas en el Estado de ejecución.

En conclusión, con este sistema se agilizan los procedimientos en materia de sustracción de menores al ser denegado al producirse una supresión del exequátur, dándose la denegación de este por motivos muy tasados, y a su vez si vulnerar la tutela judicial efectiva que permite, aunque sea por motivos tasados, impugnar el reconocimiento o ejecución proveniente del Estado de origen.

2.2.) Ejecución de las resoluciones

2.2.1.) Ejecución acelerada de las resoluciones que ordenan la restitución de un menor

Bajo el Reglamento 2201/2003 no se hace ninguna referencia a los plazos para la ejecución de resoluciones en materia de restitución de menores.

Pues bien, la Propuesta de 30 de junio de 2016 identificó una serie de carencias que se daban en la ejecución de resoluciones en materia de restitución de menores.

Así en primer lugar, “las resoluciones en materia de responsabilidad parental se ejecutan a menudo con retraso, o no se ejecutan en absoluto”.

Por ello, la Propuesta con miras a agilizar el procedimiento, en su artículo 32. 4 establece: “En caso de que la resolución no se haya ejecutado en el plazo de seis semanas desde el momento en el que se inició el procedimiento de ejecución, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución informará de este hecho y de las razones subyacentes a la autoridad central requirente del Estado miembro de origen, o al solicitante, si el procedimiento se inició sin la asistencia de la autoridad central”.

Pues bien, las disposiciones del artículo 32.4 de la Propuesta fueron trasladadas al

Reglamento 2019/1111 casi de manera idéntica. Así, el artículo **28 del Reglamento** establece en su primer párrafo, la obligación a las autoridades centrales de tramitar con urgencia la ejecución. En el segundo párrafo, se indica que una vez han transcurrido seis semanas desde el inicio de los trámites para la ejecución sin que se haya ejecutado esta, la parte que solicitó la ejecución o la autoridad central del Estado miembro de ejecución podrá solicitar una exposición de los motivos de retraso.

No obstante, la nueva regulación que exige que los procedimientos de ejecución sean acelerados, es consciente de las limitaciones que se presentan derivados de los medios con los que cuentan los Estados miembros para la ejecución. Así se desprende cuando la Propuesta cuando afirma que “su ejecución eficaz depende de las estructuras nacionales establecidas para garantizarla.”

Al respecto, Forcada (2020), considera que: “Bajo el Convenio de La Haya de 1980 una medida de este tipo no se ha demostrado efectiva, pero no deberíamos minusvalorar su real efectividad en un entorno de mayor confianza como el intracomunitario bajo el ámbito de aplicación del Reglamento, donde no se afectan los procedimientos de ejecución internos de los Estados miembros, pero donde se pretende que los mismos se ajusten al cumplimiento de unos plazos marcados por el Reglamento con el objetivo y finalidades ya expuestos al comentar el art. 24”.

Por ello, Pérez-Vera (1981) en su Informe sobre Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 menciona que :“la importancia de esta disposición no se puede medir por la exigibilidad de las obligaciones que consagra sino por el hecho mismo de que llama la atención de las autoridades competentes sobre el carácter decisivo del factor tiempo en las situaciones consideradas y porque fija el plazo máximo que debería tardarse en adoptar una resolución al respecto”.

En conclusión, este artículo respeta la soberanía de cada Estado para regular y organizar la ejecución como desee, pero a su vez alerta sobre la importancia del tiempo en este tipo de situaciones, en las que está en juego el interés superior del menor. En este sentido, se pronuncia la propuesta al afirmar: “Una vez que se ha dictado una orden,

es importante contar con medidas eficaces que garanticen su ejecución, sin olvidar que, cuando hay menores que pueden verse afectados, debe seguir existiendo la posibilidad de reaccionar rápidamente ante cualquier riesgo temporal o permanente para el interés superior del menor que pueda derivarse de dicha ejecución”. Pues bien, este nuevo Reglamento este artículo es una especie de continuación del artículo 24 referente al procedimiento judicial acelerado. Así, es preciso que el procedimiento acelerado se dé también en la fase de ejecución, ya que, hemos constatado que había ciertos países, que si bien tramitan de manera acelerada el procedimiento judicial de restitución, esos mismos países tardan después mucho en ejecutarlos (Calvo, 2019). Así, se salvaguardaría el interés superior del menor.

2.2.2.) Resoluciones ejecutivas

Bajo el **Reglamento 2201/2003**, en su **artículo 28**, se establece un modelo mejorado exequatur que difiere mucho del modelo de exequatur automático establecido en el Reglamento 2019/1111 y basado en el Reglamento 1215/2012. En la Regulación de del Reglamento 2201/2203 se requiere una declaración de fuerza ejecutiva o un registro a efectos de la ejecución para llevar a cabo para llevar a cabo la ejecución.

Así, el artículo 28 del Reglamento 2201/2003 establece que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre responsabilidad parental que sean ejecutivas en este, podrán ejecutarse en otro Estado Miembro, si se hubiese declarado la fuerza ejecutiva de las mismas, a petición de una parte interesada. (Forcada Miranda, 2020, p.302). Por tanto, es necesaria la declaración de ejecutoriedad para que puedan ejecutarse en otro Estado miembro.

Por otra parte, sí que hay un supuesto en el que no es necesaria la declaración de fuerza ejecutiva de una resolución que acuerda la restitución de un menor. Esto sucede cuando se activa el segundo “mecanismo de lucha” previsto en el Reglamento contra la sustracción internacional de menores que se activa al fallar el primer mecanismo. El primer mecanismo (art.11 2-5) prevé que puede ejercitarse una acción directa de restitución ante las autoridades del Estado Miembro donde se encuentra el menor que ha sido trasladado ilícitamente. Si este Estado deniega la restitución, dichas autoridades trasladarán a las autoridades del Estado miembro donde el menor tenía su residencia

habitual antes de la sustracción ilícita los documentos del caso. Una vez transmitida la documentación, se podrá instar ante los tribunales de la nueva residencia habitual del menor la custodia. En caso de que se conceda a un sujeto que pueda desplazar al menor desde el Estado miembro en el que se encuentra hasta el Estado de la previa residencia habitual, podrá este instar una “orden de restitución del menor” a dicho Estado miembro, que será ejecutiva sin necesidad de *exequatur*. (Calvo y Carrascosa, 2018, pp. 628 y 629)

La propuesta del Reglamento del Consejo de 30 de Junio de 2016 identificó que, bajo el modelo del Reglamento 2201/2003, la ejecución no funcionaba nada bien. Así, se pasó a un sistema de ejecutoriedad automático sin necesidad de solicitar la declaración de ejecutoriedad que se exigía en el Reglamento 2201/2003.

Según la Propuesta de 30 de junio de 2016, el único problema no era que en el Reglamento 2201/2003 se establecían muchas limitaciones para garantizar la declaración de ejecutoriedad de una resolución, sino que en la práctica las resoluciones se ejecutaban con retraso o ni siquiera se ejecutaban.

Así, la Propuesta de 30 de junio de 2016 establece que se ha de solicitar la ejecución ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro donde se va a llevar la misma y este Estado deberá ejecutarla siguiendo el procedimiento previsto en su Derecho Nacional, pero, sin modificar sus elementos esenciales. La ejecutividad se establece de acuerdo con el Derecho Nacional del Estado miembro de origen, aunque el Derecho del Estado de ejecución es el que rija procedimiento de ejecución.

No obstante, la parte interesada, podrá impugnar la ejecución en base a los motivos previstos en Derecho nacional del Estado miembro donde se va a llevar la ejecución o alegando las causas de denegación de reconocimiento previstas en el Reglamento.

Respecto a los plazos, si la ejecución no se ha llevado a cabo transcurridas las seis semanas que el Reglamento establece, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución deberá a petición del Estado miembro de origen o del solicitante, explicar las

razones del retraso.

A su vez, se proponía una regulación específica para determinadas resoluciones en materia de sustracción internacional de menores y de visitas transfronterizas. Así, en el propuesto artículo 30, se establece, que, aunque determinadas resoluciones ejecutivas que reconocen derechos de visita no tuvieran fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que se quieren ejecutar según el Derecho nacional de este, el órgano jurisdiccional de origen podrá ejecutarlas provisionalmente, sin perjuicio de los posibles recursos que se interpongan. (Forcada Miranda, 2020, p.302)

Entramos ahora de lleno en la regulación que hace el **Reglamento 2019/1111** de la ejecución. Su regulación está prevista en el **artículo 34**. En él, siguiendo la solución prevista en la Propuesta de 30 de junio de 2016, se elimina la obligación del exequátur o el registro a efectos de ejecución, para llevar a cabo la ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental.

Así, “una resolución en materia de derecho de visita será reconocida y tendrá fuerza ejecutiva de manera directa en otro Estado miembro a condición de que se acompañe de un certificado concedido por el juez de origen que dictó la resolución. El propósito del certificado es garantizar que en el Estado miembro de origen se han respetado ciertas garantías procesales durante el proceso. Además de indicar si se han respetado las garantías procesales ya mencionadas, el certificado contiene información de carácter práctico, dirigida a facilitar la ejecución de la resolución. Esta información puede incluir, por ejemplo, los nombres y direcciones de los titulares de la responsabilidad parental y los menores afectados, cualquier disposición práctica relativa al ejercicio del derecho de visita, cualquier obligación particular del beneficiario del derecho de visita o del otro progenitor y cualquier restricción que pueda aplicarse al ejercicio del derecho de visita. Todas las obligaciones recogidas en el certificado referente al derecho de visita son, en principio, directamente ejecutables de conformidad con las normas.” (Comisión Europea, 2015, p. 44)

El nuevo **Reglamento 2019/1111** conserva por su parte, **en su artículo 34.2, como su predecesor establecía en el artículo 41.1**, la posibilidad de los órganos jurisdiccionales

de los Estados miembros de mantener de manera provisional ejecutiva una determinada resolución que reconoce un derecho de visita, aunque el Derecho nacional de los mismos no lo prevea, sin perjuicio de ulteriores recursos.

En conclusión, gracias a este nuevo Reglamento se conceden mayores facilidades para la circulación de resoluciones, ya que esta, una vez declarada la fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen de resolución, esta será directamente ejecutable en el Estado de ejecución, aunque haya sido recurrida. Así, se agilizan los procedimientos de restitución de menores, porque bajo el anterior Reglamento había que esperar varias semanas para obtener la declaración de ejecutoriedad de una resolución para poder ejecutarla después en otro Estado miembro. Así se retrasaba el procedimiento enormemente y, por tanto, se facilitaba la consumación de la sustracción. Esto no ocurre con el nuevo Reglamento, que debido a la rapidez con la que se ejecutan las resoluciones evita la consumación de la sustracción y, por tanto, se protege mejor el interés superior del menor.

3. Cooperación y comunicación directa entre Estados miembros en materia de sustracción internacional de menores (capítulo VI)

En esta parte del trabajo se abordará según dispone el **artículo 85 del Reglamento 2019/1111** el “tratamiento de peticiones y solicitudes con arreglo a los capítulos III a IV”. Por tanto, se aplica a la solicitudes en el ámbito de la sustracción internacional de menores (capítulo III). Se aplica a las comunicaciones y transmisión de informaciones entre los órganos jurisdiccionales, entre las autoridades centrales y entre órganos jurisdiccionales, intermediarios y autoridades competentes con las respectivas autoridades centrales. En estos artículos veremos cómo hay una mejora de la cooperación y comunicación entre los Estados miembros, que es esencial para proteger el interés superior del menor.

3.1. Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales (artículo 86)

Bajo el **Reglamento 2201/2003** se prevé la comunicación directa entre órganos jurisdiccionales en algunos artículos, aunque no se regula detalladamente cómo debe

llevarse a cabo dicha comunicación. Así, se prevé en el artículo **11.6** relativo a la decisión de no restitución tomada por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro con arreglo al artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 . “En este caso transmitirá de inmediato al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos,... una copia de la resolución judicial de no restitución”

. También se prevé en el **artículo 15** cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre el fondo del asunto solicita a otro jurisdiccional que ejerza su competencia por estar mejor situado para juzgar dicho asunto.

Pues bien, no es hasta el **Reglamento 2019/1111**, cuando se da por primera vez en el ámbito de la Unión Europea, un reconocimiento específico y diferenciado a la comunicación judiciales entre Estados miembros, regulando en un artículo concreto cómo se debe proceder, estableciendo salvaguardas concretas a su aplicación y fijando los casos a los que se aplica.

En concreto se regula en el **artículo 86**. Respecto a cómo deben realizarse, dicho artículo establece que “los órganos jurisdiccionales podrán cooperar y comunicarse directamente entre sí, o solicitarse mutuamente información directamente”. Y el apartado dos establece que puede realizarse por los medios que los órganos jurisdiccionales estimen más convenientes. De estos preceptos se desprende que no hay ninguna limitación a estas comunicaciones. Las únicas que se establecen son las relativas al respeto de “los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información”.

La cooperación y comunicación se refiere según el apartado 2 a la “comunicación a efectos de los artículos 12 y 13; b) información de conformidad con el artículo 15; c) información sobre procedimientos pendientes a efectos del artículo 20; d) comunicación a efectos de los capítulos III a V”

En conclusión, la regulación de estas comunicaciones directas en materia de sustracción internacional de menores, permiten a los órganos jurisdiccionales evaluar de

una manera más eficaz los asuntos que puedan surgir en los procedimientos de restitución del menor que afecten al interés superior de este.

3.2.) Obtención y transmisión de información (artículo 87)

Bajo el Reglamento 2201/2003 no hay ningún precepto similar. El Reglamento 2019/1111 regula en su artículo 87 la obtención y transmisión de información por las autoridades centrales y la obtención y transmisión de información por órganos jurisdiccionales, autoridades competentes en intermediarios por otro.

Frente al artículo 86, que fija una regulación mínima en materia de comunicación entre órganos jurisdiccionales, **el nuevo artículo 87** remite directamente al derecho interno de cada uno de los Estados miembros para regular estas cuestiones.

Esta solución, es acertada, pero no es suficiente, ya que resulta complicado que las autoridades centrales conozcan bien las legislaciones nacionales aplicables en estos casos, y además porque una regulación mínima hubiera ase guradounas garantías comunes, que hubiesen evitado acudir a las normas de derecho interno tan diversas y muy difíciles de acceder (Forcada, 2020, p.518)

En este artículo se prevé la comunicación de información o de solicitudes en materia de sustracción internacional de menores de la autoridad central requerida a intermediarios, órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes cuando así venga determinado por el derecho interno. Así, el artículo 87.1 establece que “La autoridad central requerida transmitirá las solicitudes, las peticiones o la información que estas contengan en materia de responsabilidad parental o de sustracción internacional de menores, según corresponda, con arreglo al presente Reglamento al órgano jurisdiccional, a la autoridad competente de su Estado miembro o a cualquier otro intermediario cuando proceda con arreglo a la legislación y los procedimientos nacionales”.

Asimismo, este artículo prevé la transmisión de información obtenida por la autoridad central requerida y su posterior comunicación a la autoridad central

requirente. Así, el artículo 87.3 hace referencia a esa obtención de información de la autoridad central requerida, cuando esta la solicita a los intermediarios, a los órganos jurisdiccionales o a las autoridades competentes, por no poder acceder a ella directamente. Por su parte, el artículo 87.4 regula la comunicación de la información obtenida por la autoridad central requerida a la autoridad central requirente. Así, el artículo 87.4 establece: “La autoridad central requerida transmitirá, si fuera necesario, la información obtenida en el presente artículo a la autoridad central requirente, de conformidad con la legislación y procedimientos nacionales”.

En conclusión, si con el artículo 86 se mejoraban la comunicaciones entre los órganos jurisdiccionales, en este nuevo artículo se mejoran las comunicaciones entre las autoridades centrales de los Estados miembros. Así, se favorece la cooperación entre los Estados miembros que genera un clima de confianza y es vital para evitar conflictos entre las autoridades centrales al estar coordinadas y no tomar soluciones contradictorias y lo más importante, gracias a la comunicación prevista en este nuevo Reglamento, se toman las decisiones más adecuadas para el menor y de manera mucho más eficiente que con el anterior Reglamento, protegiendo así el interés superior del menor, que es el núcleo de esta reforma.

3.3.) No divulgación de la información (artículo 89)

El artículo 89 del Reglamento 2019/1111, se trata de un novedoso artículo que contiene tres apartados, de los cuales el primero y el tercero parece que se contradicen entre sí.

Así, el artículo 89.1 establece: “La autoridad central, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente no divulgarán o confirmarán información recabada o transmitida a efectos de los capítulos III a VI si determina que, si lo hiciera, podría perjudicar la salud, la seguridad o la libertad del menor o de otra persona”.

Pero contrariamente, el artículo 89.3 establece: “El presente artículo no impedirá que las autoridades centrales, órganos jurisdiccionales y autoridades competentes recaben información y la transmitan cuando sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas de los capítulos III a VI”.

Esta contradicción es resuelta por el **considerando 88 del Reglamento 2019/1111**, que establece que “En aquellos casos en que la divulgación o confirmación de la información pertinente pueda perjudicar la salud, la seguridad o la libertad del menor o de otra persona, por ejemplo cuando, a raíz de una situación de violencia sobre la mujer, el órgano jurisdiccional ordena que no se ponga en conocimiento del demandante la nueva dirección del menor, el presente Reglamento trata de lograr un delicado equilibrio. El presente Reglamento, si bien dispone que la autoridad central, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente no deben divulgar ni confirmar al demandante ni a un tercero la información obtenida o transmitida a efectos del presente Reglamento cuando consideren que, de hacerlo, podrían poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad del menor o de otra persona, hace hincapié en que ello no debe impedir la obtención o transmisión de información entre autoridades centrales, órganos jurisdiccionales y autoridades competentes en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento”.

Y continúa: “Esto significa que, cuando sea posible y conveniente, se podría tramitar una solicitud en virtud del presente Reglamento sin que se facilite al demandante toda la información necesaria para tramitarla. Por ejemplo, cuando así lo disponga la legislación nacional, la autoridad central podría iniciar un procedimiento en nombre de un demandante sin transmitirle la información sobre el paradero del menor. No obstante, en los casos en que la mera presentación de la solicitud pudiera perjudicar la salud, la seguridad o la libertad del menor o de otra persona, el presente Reglamento no debe imponer la obligación de presentarla”.

De forma similar se regulaba esta cuestión en el artículo 37 del Convenio de La Haya de 1996, que establece que “una autoridad no puede solicitar o transmitir información en aplicación de este Capítulo (relativo a cooperación) si considera que tal solicitud o transmisión podría poner en peligro la persona o los bienes del niño o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia.

En conclusión, en este nuevo Reglamento se pretende equilibrar el objetivo de transmitir y recabar información aprovechándose de los canales existentes que permiten

cumplir de manera eficiente las obligaciones de los capítulos III y IV, a la vez que se pretende salvaguardar el interés superior del menor llegando hasta el punto de obligar a que los Estados miembros no recaben ni transmitan información cuando esté en juego el interés superior del menor. Vemos aquí, de nuevo, como el interés superior del menor se protege por encima de todo en esta reformada operada en materia de sustracción internacional de menores. Esto ocurre hasta el punto de paralizar las comunicaciones entre los Estados miembros si su continuación pudiera poner en riesgo al menor.

3.4.) Notificación a la persona concernida (artículo 88)

El nuevo artículo 88 del Reglamento 2019/1111 establece que “Cuando la notificación pueda poner en peligro la tramitación efectiva de la solicitud o de la petición formulada en virtud del presente Reglamento para la que se transmitió la información, la obligación de notificación a la persona concernida con arreglo al artículo 14, apartados 1 a 4, del Reglamento (UE) 2016/679 podrá aplazarse hasta que se haya tramitado la solicitud o la petición.”

Este artículo “contiene una previsión muy específica relativa a la notificación a la persona concernida de la información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado.” (Forcada, 2020. P. 521)

Un ejemplo de este tipo de situaciones viene prevista en el **considerando 87 del Reglamento 2019/1111**: “En particular, y a fin de no poner en peligro la tramitación de una solicitud en virtud del presente Reglamento, por ejemplo para la restitución de un menor de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 o para que un órgano jurisdiccional examine la conveniencia de adoptar medidas para la protección de la persona o de los bienes del menor, la notificación del interesado exigida en virtud del artículo 14, apartados 1 a 4, del Reglamento (UE) 2016/679, por ejemplo sobre los datos solicitados para la localización del menor, puede aplazarse hasta que se resuelva la solicitud para la que se haya requerido esta información. Esta excepción está en consonancia con el artículo 14, apartado 5, y el artículo 23, apartado 1, letras f), g), i) y j), del Reglamento (UE) 2016/679. Lo anterior no impedirá que un intermediario, un órgano jurisdiccional o una autoridad competente al que se haya transmitido la información adopte medidas para la protección del menor, o haga que se adopten tales medidas, cuando el menor se encuentre en riesgo de sufrir daños o cuando existan indicios de tal

riesgo”.

En conclusión, lo que se pretende con este artículo es que no se ponga en peligro al menor al notificar a su progenitor sustractor que se van a tomar medidas respecto a este, por ejemplo, medidas de localización. Si se notificará al progenitor que se van a tomar medidas de localización del menor, este hará lo posible para que no se pueda localizar a su hijo, frustrando así los objetivos de la sustracción de menores previstos en este Reglamento. Vemos como el interés superior del menor está por encima del derecho del progenitor sustractor de conocer las medidas que se van a tomar respecto a su hijo. De nuevo, comprobamos que el interés superior del menor está por encima de otros derechos y de otros objetivos del Reglamento, ya que todos los objetivos se subordinan al interés superior del menor y por tanto a que este no sufra daños o se exponga a riesgos innecesarios.

4.) Otras mejoras

Por último, mencionamos una serie de mejoras que se han introducido en el Reglamento 2019/1111 que no responden a una categoría concreta pero que permiten un mejor funcionamiento de los procedimientos de restitución de menores

4.1.) Medidas provisionales, incluidas las cautelares, en caso de urgencia (artículo 15)

Bajo el **Reglamento 2201/2003**, ya se regulaba en su artículo 20 que establecía: “En caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro adopten medidas provisionales o cautelares previstas en su propia legislación en relación con personas o bienes presentes en dicho Estado miembro, aun cuando, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo”.

De esta disposición extraemos las siguientes conclusiones. En primer lugar, la medidas provisionales y cautelares no se someten a las reglas de competencia previstas en este Reglamento. En segundo lugar, se trata de medidas tomadas en referencia a los procedimientos previstos en el Reglamento, que solo se pueden adoptar en caso de urgencia y en relación al menor como a sus bienes. En tercer lugar, “En toda la normativa

de referencia, actual y en sus precedentes, nada se dice sobre el tipo de medidas ni sobre qué vínculos deban tener las medidas respecto a procedimientos incluidos en el Reglamento, pudiendo afectar así a materias no incluidas en su ámbito”. (Forcada, 2020, p.151)

Respecto al concepto de “urgencia” la STJUE de 23 de diciembre de 2009, Detiček, C-403/09, se refiere a la situación de amenaza psíquica o física en la que se encuentra el menor o a la imposibilidad de presentar demanda por el progenitor no sustractor ante el Estado miembro con competencia sobre el fondo del asunto.

Por su parte el apartado 2 establece: “Las medidas tomadas en virtud del apartado 1 dejarán de aplicarse cuando el órgano jurisdiccional del Estado miembro competente en virtud del presente Reglamento para conocer del fondo del asunto haya adoptado las medidas que considere apropiadas.”

Si bien la Propuesta de 30 de junio de 2016 no se pronuncia sobre esta disposición en el nuevo Reglamento 2019/1111 mantiene en esencia lo dispuesto en el anterior pero con una serie de modificaciones. El párrafo uno del artículo 15 del nuevo Reglamento es similar al párrafo uno del artículo 20 del Reglamento anterior y el párrafo tercero del nuevo reglamento primer inciso coincide con el segundo del anterior. Así, las novedades se producen en el párrafo dos, que establece: “En la medida en que la protección del interés superior del menor lo exija, el órgano jurisdiccional que ha adoptado las medidas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo informará de ellas sin demora al órgano jurisdiccional o a la autoridad competente del Estado miembro que tenga competencia en virtud del artículo 7 o, en su caso, a cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto en virtud del presente Reglamento, ya sea directamente conforme al artículo 86 o por conducto de las autoridades centrales designadas en virtud del artículo 76.

De la misma manera y a través de los mismos medios de comunicación, el órgano jurisdiccional del Estado miembro competente para conocer sobre el fondo del derecho de custodia que tome medidas, advertirá de estas al Estado miembro que haya adoptado medidas provisionales y cautelares. (art.15 Reglamento 2019/1111, párrafo tercero,

segundo inciso).

A su vez, el **considerando 30 del Reglamento 2019/1111** establece que “el incumplimiento de la obligación de facilitar dicha información no debe, como tal, constituir un motivo de no reconocimiento de la medida”.

La introducción de estos preceptos busca mejorar la cooperación y coordinación entre los Estados miembros facilitando la comunicación entre ellos sobre las medidas adoptadas, para así evitar conflictos entre ellos. Con estos nuevos preceptos, también se busca proteger más eficazmente que en el Reglamento anterior el interés superior del menor. Esto se debe a que el órgano jurisdiccional no competente sobre el fondo del asunto, debe informar, sobre las medidas tomadas en relación al menor, al órgano competente del fondo del asunto. Y como este órgano, por la cercanía con el menor y por ser el órgano donde el menor tiene su residencia habitual, es el órgano jurisdiccional más cualificado para tomar una decisión que proteja su interés superior, urge que se le avise cuanto antes, para que pueda tomar las decisiones más convenientes para satisfacerlo

4.2.) Reuniones de las autoridades centrales (artículo 84)

La reunión de las autoridades centrales está prevista en el artículo 84 del Reglamento 2019/1111. En dicho artículo se mantiene lo mismo que en el artículo 58 del Reglamento 2201/2003.

Respecto a las reuniones celebradas por las autoridades centrales bajo el amparo de la RJE-civil han sido muy útiles no sólo para la resolución de los casos concretos sino también para evaluar el correcto funcionamiento general del Reglamento periódicamente.

Las reuniones son convocadas por la Comisión. Estas reuniones están abiertas a todos los miembros de la RJE-Civil, sin perjuicio que sus miembros puedan celebrar reuniones bilaterales para tratar asuntos concretos. Así, el considerando 86 del

Reglamento 2019/1111 establece que “el hecho de que sea la Comisión en particular quien se encargue de convocar las reuniones de las autoridades centrales en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil de conformidad con la Decisión 2001/470/CE no debe excluir que se organicen otras reuniones de las autoridades centrales”

Por último, destacar que “Muchos Estados miembros consideran que merece la pena participar en la creación de redes judiciales designando jueces de enlace o jueces especializados en Derecho de familia que asesoren en la aplicación del Reglamento. Tales acuerdos, en el marco de la Red de La Haya, existen también en el contexto de la Red Judicial Europea y pueden conducir a un contacto mejor y más efectivo entre autoridades centrales y jueces, así como entre estos últimos, y contribuir, por lo tanto, a resolver más rápidamente los asuntos en materia de responsabilidad parental conforme al Reglamento”. (Comisión Europea, 2015)

4.3.) Menores costes del procedimiento

Las nuevas mejoras introducidas en el Reglamento 2019/1111 en materia de sustracción internacional de menores, además de agilizar los procedimientos, han contribuido a reducir los costes de estos y por tanto a garantizar un mejor acceso a la justicia y por ende una mayor protección del interés superior del menor

Así, en palabras de la Comisión Europea (2019):“Los ciudadanos evitarán los altos costes generalmente vinculados a los procedimientos judiciales. Por ejemplo, en el caso de los procedimientos de restitución, se invitará a los progenitores a iniciar una mediación. Esto supondrá un posible ahorro en gastos procesales, que representan una media de 2.200 euros para todo el procedimiento. El nuevo Reglamento refundido suprime también los procedimientos de *exequatur*, que representan unos costes de unos 1.100 a 4.000 euros por asunto en algunos Estados miembros. Además, una ejecución más rápida permitirá a las familias un ahorro en los honorarios de un abogado especialista estimado, en función del Estado miembro, en un importe de entre 1.000 y 4.000 euros por cada diez horas de trabajo adicionales.” (Comisión Europea, 2019).

CONCLUSIONES

El Reglamento 2019/1111 protege mejor el interés superior del menor que el Reglamento 2201/2003 y esto ha quedado demostrado en cada uno de los artículos dedicados a la sustracción internacional de menores. Se han introducido una serie de mejoras que dan lugar a procedimiento más ágiles. Esta rapidez es clave, en estos asuntos, para evitar que se consolide la sustracción de menores: En primer lugar, se prevé un procedimiento de restitución del menor acelerado, gracias a la introducción de medidas como la exigencia de llevar a cabo una ejecución acelerada o una tramitación acelerada de las solicitudes por parte de las autoridades centrales. Por otra parte, se suprime el exequatur en todo el ámbito del Reglamento y por tanto en materia de sustracción de menores. Esto ahorrará, además de grandes costes, mucho tiempo, ya que las resoluciones serán directamente ejecutables en los demás Estados miembros. Por último, se han previsto novedosos canales de comunicación entre órganos jurisdiccionales y entre autoridades centrales que garantizan procedimientos más expeditivos.

Además de preverse un procedimiento más expeditivo, se han tomado otras medidas que garantizan el interés superior del menor durante la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se establece medidas para dar la posibilidad real y efectiva al menor de ser escuchado. Entre ellas destaca, el establecimiento de unas obligaciones mínimas que han de cumplir todos los Estados miembros, como es la obligación de que empleen todos los medios que prevé su Derecho nacional para que el menor sea realmente escuchado. Además, se prevé el contacto del menor con ambos progenitores durante todo el procedimiento si el interés superior del menor lo requiere. Por último, se prevé que los Estados no divulgen la información obtenida o transmitida si esto pusiera en riesgo la salud, la seguridad o la libertad del menor.

Bibliografía

LEGISLACIÓN

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, hecho en La Haya, 25 de octubre de 1980

Documento de trabajo de los servicios de la comisión: resumen de la evaluación de

impacto que acompaña al documento propuesta de ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, hecho en Bruselas, 30 de junio de 2016

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado

Pérez, E. (1980). *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Obtenido de:

https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2195_d_Informe_explicativo_de_l_Convenio_sobre_los_Aspectos_Civiles_de_la_Sustracci%C3%B3n_Internacional_de_Menores.pdf

REGLAMENTO (CE) No 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000

Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO de 30 de junio de 2016 relativa a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores

REGLAMENTO (UE) 2019/1111 DEL CONSEJO de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores

Doctrina

Calvo, A.L, y Carrascosa, J. (2018). *Derecho Internacional Privado- Vol I.* , Granada, España: Comares editorial

Calvo, F. (2019) *Cómo es el nuevo Reglamento de la UE en materia matrimonial y de responsabilidad parental (I)*. Conflegal. Obtenido de <https://conflegal.com/20190901-como-es-el-nuevo-reglamento-de-la-ue-en-materia-matrimonial-y-de-responsabilidad-parental-i/>

Calvo, F. (2019) *Cómo es el nuevo Reglamento de la UE en materia matrimonial y de responsabilidad parental (I)*. Conflegal. Obtenido de: <https://conflegal.com/20190908-como-es-el-nuevo-reglamento-de-la-ue-en-materia-matrimonial-y-de-responsabilidad-parental-y-ii/>

Comisión Europea (2014). *INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000*. Obtenido de <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2014/ES/1-2014-225-ES-F1-1.Pdf>

Comisión Europea (2015). *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis. Bruselas*. Obtenido de http://publications.europa.eu/resource/ellar/f7d39509-3f10-4ae2-b993-53ac6b9f93ed.0007.01/DOC_1

Comisión Europea (2019). *Adopción de nuevas normas para proteger mejor a los menores afectados por litigios parentales transfronterizos*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO_19_3374

Fiscalía General del Estado (2015). *Circular 6/2015, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. Obtenido de: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CIR/CIR_06_2015.pdf

Miranda, F. J. (2015). *El marco legal de la mediación en el ámbito de la sustracción internacional de menores*. Sepín Editorial Jurídica. Obtenida de: <https://www.sepin.es/cronus4plus/documento/VerDoc.asp?dist=10&referencia=SP%2FD OCT%2F19872&cod=0010f41il07b0Lg1zx07v01h2AF07I03B1jS05v01i0%40M0Hv0Le1jG0 GB01e2A00HG0FU1jC0H52MP1SG09Q07p1Cn08p2JK00n0JP1Sy1y%2D0GU1%24u1Cq0G f1yF00q>

Miranda, F. J. (2017). *Comunicaciones judiciales directas y cooperación jurídica internacional: La Conferencia De la Haya de Derecho Internacional Privado*. Obtenido de: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Fjforcada/FORCADA_MIRANDA_FranciscoJavier_tesis.pdf

Miranda, F.J. (2020). *Comentarios prácticos al Reglamento 2019/1111: Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones en materia Matrimonial, Responsabilidad Parental, y Sustracción Internacional de Menores*. Sepín.

Reig, I. (2018). *El traslado ilícito de menores en la unión europea: retorno vs. violencia familiar doméstica*. Universidad de Valencia. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4142/2671>

Rodríguez Pineau, E. (2017). La Refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la función del Derecho internacional privado Europeo. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol 69., 148-149

Talavera, J.A. (2017). *Circulación de resoluciones judiciales en materia de derecho de familia y en el ámbito de la unión europea*. Universidad de Valencia. Obtenido de: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/60143/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

